J. MEDINA

Sección: MAI

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2
C/ Secundino Alonso nº 20
Puerto del Rosario
Teléfono: 928 85 93 09
Fax.: 928 85 92 58

Procedimiento: Juicio verbal
Nº Procedimiento: 0000757/2009

NIG: 3501731120090004973
Materia: Sin especificar
Resolución: Sentencia 000111/2010

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante	JAVAL UNION S.L.	NELIDA SANTANA PEREZ
Demandado	ISIDORO MORILLOS BARRIOS	
Demandado	ELEUTERIA UMPIERREZ MORERA	
Demandado	ELEUTERIA MORERA UMPIERREZ	

439/09

COPIA

SENTENCIA

En Puerto del Rosario, a 12 de mayo de 2010.

Vistos por el/la Iltmo/a Sr./Sra. D./Dña. JOSE GUZMAN HERRERO, JUEZ del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Puerto del Rosario los presentes autos de Juicio verbal, nº 0000757/2009 seguido entre partes, de una como demandante D./dña. JAVAL UNION S.L., dirigido por el Letrado D./Dña. FERNANDO RODRÍGUEZ RAVELO y representado por el Procurador D./Dña. NELIDA SANTANA PEREZ y de otra como demandada D./Dña. ISIDORO MORILLOS BARRIOS, ELEUTERIA UMPIERREZ MORERA y ELEUTERIA MORERA UMPIERREZ, sobre Sin especificar.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El dia 25-6-09 Javal Union S.L presentó demanda contra Don Isidoro Morillos Barrios, Doña Eleuteria Umpierrez y Doña Eleutería Morera Umpierrez, celebrandose el juicio el dia 27-4-10.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El hecho de la posesion por el Sr Morera y los herederos ha sido probado no solo por la extensa documental aportada en autos por la demandada, sino también por la declaración del testigo en quien no concurre ninguna causa conocida que ponga en duda su imparcialidad.
Es cierto que pueden haber dudas en la declaración del testigo sobre quien tenia la posesión en abril del 2003, ahora bien, está claro que desde los años 50 hasta 2003 la familia Morera ha venido poseiendo la finca de manera pública, pacífica, e ininterrumpida sin que la actora haya aportado ni un solo elemento de prueba que lo desvirtue o que ponga en duda los medios de prueba aprotados por la demandada.
En consecuencia, se ha demostrado que la posesión duró más de los treinta años exigidos por el 1959 C.C. para la prescripción adquisitiva extraordinaria que es la única que puede darse en un caso de usucapión *contra tabulas*, supuesto que nos ocupa al ser actor el titular registral.
A ello hemos de añadir que se cumplen los requisitos del articulo 36 LH para el tercero registral, supuesto en que se encuentra el actor. Para empezar, tal y como se ha argumentado anteriormente, la usucapión ya estaba consumada al tiempo en que el actor adquirió la finca. Además, vistas las

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

conocidas circunstancias de Corralejos que son un hecho notorio y como tal no requieren prueba, es evidente que el actor, que además era vecino del pueblo, tenía medios más que racionales y motivos más que suficientes para conocer que la finca estaba poseída por personas distintas del transmitente.
En consecuencia, se cumplen todos los requisitos necesarios para la prescripción adquisitiva con lo que debe apreciarse la causa de oposición alegada por la demadada y desestimarse la demanda.

SEGUNDO.- Puesto que se desestiman integramente las pretensiones de la actora procede la condena en costas de la misma conforme a 394 LEC.

FALLO

PRIMERO.- Desestimo integramente las pretensiones de la actora

SEGUNDO.- Condeno en costas a la actora.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Las Palmas (artículo 455 LEC).
El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **CINCO DÍAS**, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la D./Dña. JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en Puerto del Rosario, a 12 de mayo de 2010.

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias